

Libertad, abuso y delito de imprenta en las Cortes de Cádiz*

I. LEY DE IMPRENTA: LIBERTAD Y ABUSO

En septiembre de 1810 las Cortes de Cádiz acogen las deliberaciones a propósito de la primera regulación de una de las libertades individuales más significativas para la axiología del liberalismo: la «libertad política de la imprenta». Desde un primer momento es apreciable un cierto trasfondo restrictivo, o al menos la tenue obsesión por los confines de la libertad: una libertad de imprenta «bien entendida», como decía José Mejía Lequerica, o «con los límites que fuesen convenientes para contener su abuso», en palabras de Agustín Argüelles, lo que no es otra cosa, al fin, que el vaivén, para la imprenta, entre la libertad y el abuso, o un columpio que implica la frustración del brote de la libertad o el brote frustrante de la libertad. El Congreso muestra su receptividad para con el envío de memorias o escritos¹, siempre con autoría debidamente acreditada, y procede

* Este trabajo pertenece al Proyecto de investigación «Delincuencia y represión jurídica en España: teoría y praxis histórica de las figuras delictivas», ref. DER2009-11446-C04-02, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

¹ Sobre el proyecto alternativo de ley del Consejo Reunido de España e Indias, *vid.* Isabel CABRERA BOSCH, «Libertad de la imprenta: sus antecedentes e incidencias en el Consejo (1808-1810)», en P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO-M. ORTEGA LÓPEZ (eds.), *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. 3. Política y cultura*, Madrid, 1994, pp. 445-450. A propósito de la repercusión del asunto en la Junta Central, *vid.* Manuel PEÑA DÍAZ, «Imprenta y libertad en tiempos revueltos (1808-1810)», en M. A. LÓPEZ ARANDIA-J. M. DELGADO BARRADO (dir.), *Andalucía en guerra, 1808-1814*, Jaén, 2010, pp. 258-265.

al nombramiento de una comisión de once diputados: Benito Ramón Hermida, Antonio Oliveros, Diego Muñoz Torrero, Agustín Argüelles, Evaristo Pérez de Castro, Pedro Ceballos Guerra de la Vega, Antonio Capmany, José María Couto, Juan Nicasio Gallego, Tomás del Monte y Esteban Palacios². Once días después, Argüelles presenta y lee el proyecto de ley sobre la libertad de imprenta, y el Congreso manda imprimirlo para que los diputados preparen la discusión³. Seis días más tarde se anuncia la primera lectura del proyecto que, así como había ocurrido con el nombramiento de la comisión, suscita oposiciones y defensas, pero finalmente se consuma; en la misma sesión, Argüelles toma la palabra en defensa de la libertad política de la imprenta⁴.

Continuará desde el día siguiente la discusión, con voces a favor (Vicente Terrero, Antonio Oliveros, Juan Nicasio Gallego, José Mejía Lequerica) y en contra (Francisco de Sales Rodríguez de la Bárcena), limitativas (Manuel Antonio García Herreros) o aclaratorias del proyecto (Argüelles)⁵. Concretamente, Manuel Mateo Luján propone que se incluya en el proyecto la publicación en la *Gaceta* del castigo impuesto por delito contra esta ley, «a fin de seguir una dirección contraria a la que sigue Bonaparte para esclavizarnos», lo que encuentra el apoyo de Argüelles y otros diputados⁶. Mas, en definitiva, el *Diario de Sesiones* no recoge con profundidad las razones desarrolladas en los discursos, tampoco en los sucesivos, ni las reformas propuestas a los capítulos del proyecto (por ejemplo, por Domingo Dueñas de Castro); en el mejor de los casos, limitase a contemplar un ligero resumen⁷.

En la última referencia de Luján a la protección jurídico-penal subyace, con todo, un aroma del caldo de cultivo en el que se fraguaba la libertad de imprenta. Al margen de mecanismos fiscalizadores censorios del Consejo Real o el Santo Oficio de la Inquisición, durante la monarquía absoluta, para la publicación de toda suerte de literatura, el Derecho había contemplado la patología de la difusión del pensamiento, en el seno de la teoría de la injuria, a través del régimen punitivo del libelo infamatorio, una noción que permanece vinculada estrechamente a la especulación sobre el abuso de la libertad de imprenta. Sin embargo, las voces escuchadas en el Congreso dejaron sentir un planteamiento volcado hacia la configuración de la libertad, y ésta es su principal virtud: haber saltado, de la especulación sobre el abuso, a la especulación sobre la libertad, por mucho que esta última padeciese la sombra de aquella otra. En este sentido, los planteamientos frontalmente contrarios a la libertad de imprenta no se exteriorizaron con frecuencia, no obstante alguna intervención, como la de Antonio

² *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias* (= DSCGE), núm. 4, 27 de septiembre de 1810, p. 12.

³ DSCGE, núm. 14, 8 de octubre de 1810, p. 31.

⁴ DSCGE, núm. 20, 14 de octubre de 1810, p. 44.

⁵ Para una valoración de las tendencias y argumentos políticos en relación con la libertad de imprenta en el seno de las Cortes, *vid.* Emilio LA PARRA LÓPEZ, *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*, Valencia, 1984, pp. 31-52.

⁶ DSCGE, núm. 21, 15 de octubre de 1810, p. 45.

⁷ DSCGE, núms. 22-23, 16-17 de octubre de 1810, pp. 47, 49-50.

Llaneras, considerando la libertad de imprenta como innecesaria e inútil. Se impone la línea de una aceptación o defensa de la libertad de imprenta, con la que sólo contrasta la argumentación de quienes abogan por su debida limitación.

El fundamento de la defensa de la libertad de imprenta no es filosófico, sino pragmático: una afirmación poco convincente en la medida en la que el pragmatismo remite, obviamente, a una concepción filosófica del orden social alumbrada en la Ilustración. Quiero decir más bien que la libertad de imprenta no se justifica por caminos ontológicos, como parece en este razonamiento aislado de Gallego: la libertad de publicar las ideas es un derecho legítimo del hombre social. Prevalece, antes bien, la consideración de que la libertad de imprenta es el único medio que garantiza con seguridad el conocimiento de la opinión pública –como dice Pérez de Castro– cuya función interesa a la dirección y rectificación de las ideas de los representantes políticos; la libertad de imprenta es, así pues, una consecuencia del derecho irrenunciable de la nación a examinar y juzgar el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los diputados, o sea –siguiendo a Muñoz Torrero– a salvaguardarse «para enfrenar la voluntad de las Cortes y del Poder ejecutivo». La libertad de imprenta permite señalar –afirma Oliveros– a «los sujetos que no tengan buenos principios». Es un instrumento reactivo, de protección y fiscalizador. El Decreto de 10 de noviembre de 1810 que contiene la Ley de Libertad de Imprenta cuya tramitación analizo⁸, refleja en su preámbulo, perfectamente, esta fundamentación: «Atendiendo las Cortes generales y extraordinarias á que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos é ideas políticas es, no solo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino tambien un medio de ilustrar á la Nacion en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinion pública, han venido en decretar lo siguiente [...]». El factor *ilustrador* añade una virtud regenerativa-amejoradora en el ejercicio de la libertad, en el tránsito de perfeccionamiento de un alumbrado Estado nuevo y una nueva ciudadanía. En realidad, un tópico admitido y presente en las discusiones del Congreso con una formulación negativa, al señalar Oliveros cómo la censura previa había impedido tiránicamente «la propagación de las luces»⁹.

⁸ *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación de 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, Madrid, Imprenta Nacional, 1820, I, pp. 14-17. Conforme a esta versión se citan los artículos definitivos de la ley en lo sucesivo. También puede leerse el texto en la *Gazeta de la Regencia [= GR]*, núm. 95, 15 de noviembre de 1810, pp. 229-231.

⁹ Cf. Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, «Opinión pública y “libertades de expresión” en el constitucionalismo español (1726-1845)», en *Historia Constitucional*, 7 (2006), pp. 162-166, con referencias al concepto ilustrado de *opinión pública* y a su relación con la libertad de imprenta en el pensamiento de Foronda, Cabarrús, Jovellanos, Calvo de Rozas, Flórez Estrada y Blanco White; ese factor ilustrador y formativo de los ciudadanos, ese «nexo ilustrado» al que se refiere el autor en la p. 170 como propio de las reflexiones desarrolladas en las Cortes de Cádiz, debe ser, en mi opinión, rebajado, y no tanto por los congruentes límites constitucionales cuanto por la motivación política que subyace en la teoría del abuso que la libertad de imprenta incorpora. Sobre los nombres citados, cf. LA PARRA LÓPEZ, *La libertad de prensa, op. cit.*, pp. 21-27; y FRANCISCO FERNÁN-

Empero, precisamente la censura previa es el instrumento enarbolado por la argumentación limitativa de la libertad de imprenta. En puridad, sólo un planteamiento esencialista y radicalmente político contraliberal podía negar una libertad de imprenta, entendida a priori como noción nueva. Esqueletizada en su naturaleza, la libertad de imprenta podía no implicar otra cosa que una circulación de ideas, asimismo previa censura o licencia autorizadora: el papel que circula con censura positiva circula en última instancia libremente. Como parece claro, el problema no reside tanto en la circulación del impreso cuanto en su control. Por lo tanto, la oposición a la libertad de imprenta tenía que replegarse inteligentemente, en vez de a una negativa cerrada, a la cuestión de la censura previa, para dar a ésta un valor renovado, ahora no derivado de un sistema absolutista, sino transformado en otros cometidos, ligados a la protección frente al abuso. Así puede decirse que la censura previa evita que la libertad de imprenta sea «antisocial y antipolítica», porque impide «el abuso que la perversidad podrá hacer» (José Luis Morales Gallego); y, concretando más, cabe aseverar, como protección del propio régimen jurídico-político, que la censura previa permite conocer si los escritos contienen delitos, difamaciones o errores contrarios a las leyes (Jaime Creus). No sorprende que sea precisamente la virtualidad de la libertad de imprenta para servir de arma a favor de los contrarios al Estado liberal la que termine por suscitar al cabo dudas sobre su abuso y límites y a preservar una cierta potencia dinamitadora de la libertad desde su propia defensa.

Pero, sin duda, la admisión del control previo supondría admitir la inexistencia de la libertad o, desde luego, que la libertad no sería una nueva libertad, sino la vieja libertad autorizada. Este destino forzado de la desaparición de la censura previa, frente a la disolución de la libertad, hace más significativa la reticencia implícita en el resultado de la votación del artículo 1.º de la ley de Libertad de Imprenta. Si, como apunta el *Diario*, la discusión fue «vivísima» y «hablaron muchos más señores en pro y en contra» hasta decidir la votación pública¹⁰ y nominal, las actas apenas deben de recoger una más amplia suspicacia silenciosa que reflejará a la postre el escrutinio: 32 vocales en contra (9 con el correctivo «por ahora») y 68 a favor¹¹. En la victoria de la defensa de la *libertad*, por otra parte, tiene que haber pesado el cierre del precepto precavido ante el *abuso*: «Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condicion y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anteriores á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto».

DEZ SEGADO, «La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz», en *Revista de Estudios Políticos*, 124 (2004), pp. 30-38, quien en las pp. 38-43 se ocupa de los argumentos fundadores de la libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz.

¹⁰ *DSCGE*, núm. 24, 18 de octubre de 1810, p. 51.

¹¹ *DSCGE*, núm. 25, 19 de octubre de 1810, pp. 53-54.

Así las cosas, la modulación de la libertad de imprenta avanza por los artículos 2.º, 3.º y 4.º, aprobados en la misma sesión¹².

En esta serie se concreta, en primer lugar, la sujeción al principio de unidad de fuero y el vínculo entre la exclusión de la censura previa y la protección de la libertad política. Dice el artículo 2.º: «Por tanto quedan abolidos todos los actuales juzgados de Imprentas¹³, y la censura de las obras políticas precedente á su impresion». La unidad de fuero se complementaba con el artículo 5.º, que experimentaba un cambio de redacción a partir de la insistencia en la abolición de los «fueros particulares», con hincapié en el principio de legalidad cara a la corrección del abuso: «Los jueces y tribunales respectivos entenderán en la averiguacion, calificacion y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la Imprenta, arreglándose á lo dispuesto por las leyes y en este reglamento»¹⁴. Desde luego, la desaparición de juzgados especiales no afectaba al reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica, cuyo campo reconocía el artículo 6.º: «Todos los escritos sobre materias de religion quedan sujetos á la previa censura de los ordinarios eclesiásticos, segun lo establecido en el Concilio de Trento»¹⁵. Ciertamente, no faltó la propuesta de eliminar esta excepción religiosa (Mejía Lequerica), pero su mantenimiento subrayó el vínculo de la regulación de la libertad «a ideas políticas [...] en contraposición a ideas religiosas» (Muñoz Torrero), lo que a su vez se extendía a la exclusión de licencia previa en las materias científicas o artísticas¹⁶. Más adelante, se aprobará sin discusión el refuerzo del que será artículo 12, con este tenor: «Los impresores de escritos sobre materias de religion sin la previa licencia de los Ordinarios, deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de las que, en razon del exceso en que incurran, tengan ya establecidas las leyes»¹⁷. Con todo, la preocupación civil garantista de la libertad de imprenta incluirá dos exigencias, en el artículo 19, para con la licencia eclesiástica: la audiencia previa del interesado más, curiosamente, la certeza de la censura previa, que funciona ahora positivamente como freno de arbitrariedades o motivación de la hipotética denegación de la licencia; por lo demás, el artículo 20 permitirá una interferencia del poder civil, aún no determinante,

¹² *DSCGE*, núm. 25, 19 de octubre de 1810, p. 54.

¹³ *Vid.* sobre el juzgado de imprentas reglamentado por Carlos IV y sus dificultades los trabajos de Miguel ARTOLA, «El camino a la libertad de imprenta, 1808-1810», en M. C. IGLESIAS-C. MOYA-L. RODRÍGUEZ ZÚÑIGA (reunido por), *Homenaje a José Antonio Maravall*, Madrid, 1985, I, pp. 211-219; Alicia FIESTAS LOZA, «La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español», en *AHDE*, 59 (1989), pp. 355-357, 360-361; y FERNÁNDEZ SEGADO, «La libertad de imprenta», *op. cit.*, pp. 35-36.

¹⁴ *DSCGE*, núm. 26, 20 de octubre de 1810, p. 55. La redacción original del precepto era ésta: «Los tribunales ordinarios entenderán en la averiguacion, calificacion y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la imprenta».

¹⁵ La «transacción» que exige el «peculiar contexto histórico», según FERNÁNDEZ SEGADO, «La libertad de imprenta», *op. cit.*, pp. 43-45, y que confirmará la confesionalidad católica constitucional.

¹⁶ *DSCGE*, núm. 27, 21 de octubre de 1810, p. 57.

¹⁷ *DSCGE*, núm. 37, 2 de noviembre de 1810, p. 79.

concediendo, ante la negativa insistente por parte del ordinario, la posibilidad de interesar de la Junta Suprema de Censura un examen de la obra, cuyo dictamen *ilustrará* para que el ordinario «conceda la licencia», bien es verdad que «si le pareciere» (lo que sugiere un discurso inverso, a saber, vea si le parece, pero conceda la licencia)¹⁸.

En segundo lugar, adviene la regulación del abuso de la libertad de imprenta. Positivamente, el Congreso dibuja una responsabilidad de la que aparta la naturaleza criminal. Cuando el artículo 3.º rece: «Los autores é impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad»; se habrá eliminado una añadidura anterior, cual es, «quedando sujetos á las penas de nuestras leyes, y á las que aquí se establecen, segun la gravedad del delito que cometan». La órbita penal dilatada propia del régimen clásico punitivo del libelo infamatorio no constituye, en consecuencia, un punto de arranque, lo que alivia la aparición del abuso, de potencia restrictiva. Esto lo confirma el retraimiento de lo penal o criminal precisamente a una relación de escritos calificados por la sustancia perniciosa de la injuria: el libelo infamatorio, el escrito calumnioso, o el escrito licencioso y contrario a la decencia pública y a las buenas costumbres –incluyendo así la extensión conceptual experimentada por la deshonra en el siglo XVIII hacia las afecciones supraindividuales y propias de una alterada tranquilidad u opinión pública–, si bien, además de este enlace con la teoría moderna de la injuria, el artículo 4.º incluye novedosamente, no se olvide que como escritos delictivos, los «subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía», en calidad de mecanismo de autoprotección del sistema político liberal que hurga en la definición de lo abusivo desvelando así una paradoja: el orden político que defiende la libertad frente al abuso queda acorazado mediante una innovación conceptual en el abuso de la libertad (mas una coraza desmenuzable en la medida en la que resulta en esencia contraria –porque criminaliza un sector de la libertad declarada– a su propia ideología). En definitiva, el artículo 4.º establece: «Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres serán castigados con la pena de la ley, y las que aquí se señalarán»¹⁹. Pronto emergerá el problema de fondo.

¹⁸ *DSCGE*, núm. 40, 5 de noviembre de 1810, pp. 85-86. Artículo 19: «Aunque los libros de religion no puedan imprimirse sin licencia del ordinario, no podrá éste negarla sin prévia censura y audiencia del interesado». Artículo 20: «Pero si el Ordinario insistiese en negar su licencia, podrá el interesado acudir con copia de la censura á la Junta suprema, la cual deberá examinar la obra, y si la hallase digna de aprobacion, pasar su dictamen al Ordinario, para que mas ilustrado sobre la materia, conceda la licencia, si le pareciere, á fin de excusar recursos ulteriores» (esta coda final justificativa no aparecía en la redacción sometida a discusión en el Congreso).

¹⁹ La coexistencia de la «pena de la ley» y las penas de *esta ley* implica la coexistencia entre la teoría clásica del libelo infamatorio y la contemporánea del impreso abusivo, por lo que, de acuerdo en principio con la persistencia de la ley del Antiguo Régimen, habría que matizar la clave progresivamente derogatoria liberal a la que alude FIESTAS LOZA, «La libertad de imprenta», *op. cit.*, p. 366.

El libelo infamatorio –de carácter manuscrito y por regla general anónimo– llevaba aparejada, en el Derecho clásico, la pena talional, aplicable tanto al autor cuanto al editor o al resto de cooperadores o consentidores en la composición o manifestación del escrito. Como ha quedado expuesto, el artículo 1.º de la ley se ocupaba de escritura, impresión y publicación. El artículo 7.º, en su tenor originario, rompía la tradicional equisanciación al diferenciar entre una responsabilidad plena, propia del autor y el editor –o de quien proporcione el original–, y una mera pena pecuniaria proporcional, imponible al impresor. Si se piensa bien, el avance normativo se encontraba en la desaparición de la pena talional por definición actualmente indefinida; como autor y editor siguen una conducta reprochable desde que la obra es manuscrita, y el acto de la impresión implica pena menos rigurosa para su agente, no hay una alteración del esqueleto clásico del libelo infamatorio. Puede que en este extraño sentido de su conexión con aquel clásico libelo, el precepto le resultara «oscuro» a Mejía Lequerica; otros diputados, como Joaquín Díaz Caneja o Mariano Blas Garoz, defendían la irresponsabilidad absoluta del impresor, lo que hubiera venido a suponer, sin duda, un espaldarazo inequívoco a la libertad de imprenta, así entendida en todo su rigor literal, y un despeje de la patología del abuso a la fórmula –de equívocos clandestinos y trasnochada presencia– del libelo infamatorio. Por el contrario, el artículo 8.º, que permitía el anonimato en los impresos –ese anonimato tan típico del libelo infamatorio manuscrito– repetía la identificación entre autor y editor y declaraba de forma huertera la responsabilidad en caso de revelación de la autoría; lo significativo es que, a efectos de esta revelación, se exigiera al impresor el conocimiento del autor o editor, so pena de padecer castigo igual, en nuevo retorno a la equisanciación clásica, pero ahora extendida al planeta de lo ya impreso. En la refundición final de los artículos 7.º y 8.º la consolidada pena igual del impresor descuidado del autor no se suma –como en la redacción primera–, sino que sustituye a la pena pecuniaria; es llamativo que no faltara la propuesta de imponer al impresor «la pena proporcionada al delito cometido» (Oliveros), esto es, la vieja pena talional del libelo infamatorio²⁰. No planteó discusión el siguiente artículo, que obligaba al impresor a identificar todo impreso con su nombre, lugar y año; defecto del que

²⁰ *DSCGE*, núm. 28, 23 de octubre de 1810, pp. 61-62. Artículo 7.º: «La responsabilidad comprenderá al autor y al impresor, con la diferencia de que el autor quedará sujeto á todo el rigor de la ley, y el impresor solo sufrirá una pena pecuniaria con proporcion al exceso cometido. Bajo el nombre de autor queda comprendido el editor, ó el que haya facilitado el manuscrito original». Artículo 8.º: «Los autores no estarán obligados á poner sus nombres en los escritos que publiquen; aunque no por eso dejan de quedar sujetos á la misma responsabilidad; por tanto, deberá constar al impresor quién sea el autor ó editor de la obra; pues de lo contrario, además de la pena que como á impresor le corresponde, sufrirá la que se impondría al autor ó editor si fuesen conocidos». Refundición en el definitivo artículo 7.º: «Los autores, bajo cuyo nombre quedan comprendidos el editor ó el que haya facilitado el manuscrito original, no estarán obligados á poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dejan de quedar sujetos á la misma responsabilidad. Por tanto deberá constar al impresor quién sea el autor ó editor de la obra; pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondría al autor ó editor, si fuesen conocidos».

habría de responder con pena pecuniaria al margen de la inocencia de la obra impresa, y, en el caso de ser ésta pernicioso, amén de la pena ajustada a la del autor, según los definitivos artículos 10 y 11²¹. De modo que el impresor absorbía la importancia negativa del anonimato que el libelo infamatorio clásico había centrado en el autor del manuscrito; cubierta su responsabilidad, pudo eliminarse el precepto que establecía una pena pecuniaria mínima para el impresor concretamente de libelos infamatorios/calumniosos/licenciosos/subversivos. El artículo 9.º, que ordenaba la publicación, en la *Gaceta* del Gobierno, del nombre del autor o editor responsable del abuso y la pena, provocó oposición, y aun la propuesta alternativa de publicar tan sólo la sentencia judicial condenatoria o declarativa del escrito como infamatorio o calumnioso pero sin el nombre (Gallego), que fue desechada²².

Es como si más que una ley de *libertad de imprenta* se estuviera componiendo una ley de *libertad de escritura y control de imprenta*. Pues si bien la responsabilidad por el abuso –en la clasificación de escritos perniciosos, no obstante de dúctil determinación– abarca la conducta del autor o editor y del impresor, y en el caso del primero con un refuerzo sancionador mediante una publicidad aumentada de su condena, la persecución del delito afecta fundamentalmente al impresor, cuyo conocimiento del autor se le requiere, para sancionarlo si desentendido asumiendo la pena propia de aquél, amén de una multa –impuesta incluso en el caso de impresos no perjudiciales– cuando se trata de la falta de identificación propia. No es casualidad, por consiguiente, que la práctica mostrara la tendencia de los periódicos al fingimiento de autores –como en el caso de las cartas dirigidas a *El Español*, boletín escrito en Londres, y publicadas en mayo y agosto de 1811, supuestamente obra del diputado Antonio Joaquín Pérez, quejoso en el Congreso de tal injuria²³– sembrando la duda sobre el

²¹ *DSCGE*, núm. 33, 29 de octubre de 1810, p. 71. Artículo 10: «Los impresores de obras ó escritos que se declaren inocentes ó no perjudiciales, serán castigados con cincuenta ducados de multa en caso de omitir en ellas sus nombres ó algun otro de los requisitos indicados en el artículo VIII». Artículo 11: «Los impresores de los escritos prohibidos en el artículo IV, que hubiesen omitido su nombre ú otra de las circunstancias ya expresadas, sufrirán además de la multa que se estime correspondiente, la misma pena que los autores de ellos».

²² *DSCGE*, núm. 31, 26 de octubre de 1810, p. 65. Artículo 8: «Los impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volúmen; teniendo entendido que la falsedad de alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos». Artículo 9.º: «Los autores ó editores que abusando de la libertad de la Imprenta contravinieren á lo dispuesto, no solo sufrirán la pena señalada por las leyes segun la gravedad del delito, sino que este y el castigo que se les imponga se publicarán con sus nombres en la gaceta del Gobierno»; quedó así aprobado a pesar de la oposición de algunos diputados a la publicación en la *Gaceta* del «nombre del autor de un libelo infamatorio». Artículo suprimido: «Los impresores de cualquier escrito de los comprendidos en el artículo 4.º serán castigados con penas pecuniarias, cuya cantidad será proporcionada al delito, sin que pueda bajar de 100 ducados por la primera vez».

²³ *DSCGE*, núms. 235, 304-305, 310, 2-3, 24 de mayo, 8 de agosto de 1811, pp. 1119-1121, 1557-1558, 1561, 1599.

origen de las críticas difundidas antes que proyectando luz sobre un impresor desvelador de anonimatos²⁴. Ahora bien, como la eliminación de la censura previa permitía a priori una circulación de los impresos, la *libertad de imprenta y control de escritura* habría de combinarse con aquel otro juego de criterios. La suma de libertades y controles daría libertades-contrroles de poca enjundia para la libertad y apetitosas para el control, que vale a la postre como reconocimiento del peso del abuso.

Por lo demás, la determinación del abuso de la libertad de imprenta obedecía a un procedimiento de calificación de los escritos, a posteriori de su circulación por contraste con la antigua censura previa. Las instituciones encargadas de la calificación, con el fin de «asegurar la libertad de la imprenta, y contener al mismo tiempo su abuso» –como rezaba el artículo 13, en el habitual vaivén de libertad y abuso– eran las juntas provinciales, con cinco vocales, y una Junta Suprema de Censura, con nueve. La Suprema, como órgano superior, debía residir cerca del Gobierno, lo que implicaba con total desparpajo un riesgo de dependencia política. En cuanto a los calificadores, los diputados pedían que fueran elegidos de entre «los más sabios e ilustrados de la nación» –instrucción, virtud, probidad y talento, dijo la ley–, o hacían hincapié en una necesaria presencia eclesiástica, permeables a una filtración de confesionalidad católica que se concretó en un tercio de los vocales, en el caso de la Suprema, y en dos de cinco de los vocales de las juntas provinciales, por el artículo 14²⁵.

Con independencia de los límites a la libertad de imprenta –no anulada, por no ser previos, pero extinguable una vez gozada– que derivaran de esta calificación o censura de los escritos, más problemático podía resultar el procedimiento de persecución del abuso, que perfilaban los artículos 15 a 17 del decreto, con este iter: 1.º Denuncia del impreso al Poder Ejecutivo o a la Administración de Justicia. 2.º Traslado a la Junta Provincial de Censura para la calificación fundada del impreso. 3.º En el caso de calificación negativa, detención del impreso por parte de la autoridad judicial, con recogida de los ejemplares vendidos. 4.º Petición por el autor o impresor de copia de la calificación, y contestación a la censura. 5.º En el caso de confirmación de la primera calificación por la Junta Provincial, acción del autor o impresor para traslado del expediente a la Suprema, de la que cabe interese dos calificaciones²⁶.

²⁴ Sobre este episodio, y en general la importancia de *El Español*, vid. Jesús LÓPEZ DE LERMA GALÁN, «El pensamiento político de Blanco-White. Sus conflictos con las Cortes de Cádiz por la publicación del número 13 del periódico *El Español*», en *Ámbitos*, 17 (2008), pp. 291-307.

²⁵ *DSCGE*, núm. 37-38, 2-3 de noviembre de 1810, pp. 79-81. Artículo 13: «Para asegurar la libertad de la Imprenta, y contener al mismo tiempo su abuso, las Cortes nombrarán una Junta suprema de Censura, que deberá residir cerca del Gobierno, compuesta de nueve individuos, y á propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia compuesta de cinco». Artículo 14: «Serán eclesiásticos tres de los individuos de la Junta suprema de Censura, y dos de los cinco de las Juntas de las provincias, y los demas serán seculares, y unos y otros sugetos instruidos, y que tengan virtud, probidad y talento necesario para el grave encargo que se les encomienda».

²⁶ Artículo 15: «Será de su cargo examinar las obras que se hayan denunciado al Poder ejecutivo ó Justicias respectivas; y si la Junta censoria de provincia juzgase, fundando su dictamen, que deben ser detenidas, lo harán así los jueces, y recogerán los ejemplares vendidos».

Suscitó una cierta discusión en el Congreso la posibilidad de que de la calificación se dedujera una mera presencia en el impreso de injurias personales: ésta es una situación que se contempló en la versión final del precepto –no en la primera– tanto en la sede de las Juntas Provinciales cuanto en la sede de la Suprema, y que contempló una detención de la obra –cara a la prosecución del juicio de injurias por el interesado– que en la redacción original –y no en la definitiva– se atribuía expresamente a la autoridad judicial²⁷. Asimismo, produjo cierto revuelo –con un supuesto desacuerdo de los secretarios de la Cámara en el escrutinio de una votación que arrojó 57 votos en contra y 55 a favor–, la pretensión de excluir mediante una coda expresa al Santo Oficio de la Inquisición de cualquier intromisión embarazosa en el libre curso del impreso determinado por la última calificación de la Suprema. Aprovechando esta tesitura, Francisco María Riesco pidió que el decreto de libertad de imprenta incluyera «alguna mención honorífica y especial del Santo Oficio» –con una sensibilidad nada estridente, si se recuerda la presencia eclesiástica en las juntas–, cuestión que se pospone²⁸ hasta que suscite una «viva discusión» en la próxima sesión nocturna de lectura del decreto, donde algunos echan de menos la mención, otros no la consideran aprobada, unos quieren que se discuta la introducción y otros no, hasta que al fin se vote el pase del decreto al Consejo de la Regencia sin retoque²⁹.

Aquí no terminaban los problemas interpretativos de la ley de libertad de imprenta, en lo que se refiere al procedimiento de calificación y detención de los impresos y sus responsables. No se olvide que el artículo 5.º había establecido la competencia judicial en la averiguación, calificación y castigo de los delitos por abuso de la libertad de imprenta. El Congreso fue la sede de discusión de resistentes malentendidos con interferencias de otros poderes del Estado³⁰.

Un episodio sonado fue el que reflejó, en junio de 1811, la discusión de la Cámara a propósito de la lectura de una representación de Antonio Cano

Artículo 16: «El autor ó impresor podrá pedir copia de la censura, y contestar á ella. Si la Junta confirmase su primera censura, tendrá accion el interesado á exigir que pase el expediente á la Junta suprema». Artículo 17: «El autor ó impresor podrá solicitar de la Junta suprema que se vea primera y aun segunda vez su expediente, para lo que se le entregará cuanto se hubiese actuado. Si la última censura de la Junta suprema fuese contra la obra, será ésta detenida sin mas exámen; pero si la aprobase, quedará expedito su curso».

²⁷ DSCGE, núms. 39-40, 4-5 de noviembre de 1810, pp. 83, 85. Artículo 18: «Cuando la Junta censoria de provincia ó la suprema, segun lo establecido, declaren que la obra no contiene sino injurias personales, será detenida, y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el tribunal correspondiente con arreglo á las leyes».

²⁸ DSCGE, núms. 39-40, 4-5 de noviembre de 1810, pp. 83, 86.

²⁹ Sesión de la noche del 10 de noviembre de 1810, en *Actas de las sesiones secretas de las Cortes generales extraordinarias de la nacion española*, Madrid, Imprenta de J. Antonio García, 1874, p. 54.

³⁰ En el seno de un campo de batalla de virus político, condicionante del juicio de *libertad* o *abuso*, en el que tuvo mucho que ver la composición antiliberal de la Junta Suprema de Censura, señalada por FIESTAS LOZA, «La libertad de imprenta», *op. cit.*, pp. 373-374, como «condescendiente» con los impresos contrarios a la Constitución o a la labor de las Cortes; vid. también LA PARRA LÓPEZ, *La libertad de prensa, op. cit.*, pp. 76-84.

Manuel, fiscal del Consejo Real, con la denuncia de un número del periódico *El Duende Político*, así como de la representación de su autor, el presbítero Miguel Cabral de Noroña, contra la acusación del fiscal. Algunos diputados, como José Álvarez de Toledo o Mejía Lequerica, se desentenden de una particular toma de postura del Congreso con remisión al procedimiento reglamentario de la ley de libertad de imprenta que exigía la comunicación a la autoridad judicial, acaso con hincapié –como Gallego– en la denuncia por parte de los fiscales de los papeles sediciosos o que puedan «causar un trastorno en el Gobierno». Pero llama la atención que no sea ésta la postura concisa y unánime: Muñoz Torrero defiende que la incompetencia de las Cortes procede de las «verdades» que contiene el papel –en una especie de calificación espontánea y unipersonal–, mientras Ramón Lázaro de Dou y Bassóls preferiría proceder «como si el papel fuese manuscrito, no entorpeciendo con la calificación de la junta de censura el castigo de un delito que pudiera tener grande trascendencia si realmente fuese subversivo», en tanto Gregorio Laguna patrocina extravagantemente la tolerancia de los desafíos «para que así todos se guardasen el debido respeto, y se refrenase la licencia de los escritores»³¹.

Una vez se impone el buen juicio, con traslado del expediente al Consejo de Regencia previo a su dirección a la Junta Censoria de Cádiz, sucede no obstante que el Consejo –a través del ministro de Gracia y Justicia y no por sí mismo, como se le pedirá que haga en lo sucesivo (Muñoz Torrero)– hace presente al Congreso sus dudas sobre si, conforme al reglamento provisional del Poder ejecutivo, puede tomar providencia contra los autores en el caso de publicación de papeles sediciosos sin la formalidad de la censura previa ni la remisión al Poder judicial, como si el «método» del decreto sobre la libertad de imprenta hubiera sido dictado «para los casos ordinarios y de menos trascendencia». Así las cosas, el Ejecutivo subraya una antinomia o reduce el campo de la ley de libertad de imprenta, bajo una consulta aparentemente respetuosa a las Cortes. Se encienden entonces distintas opiniones³². Unos diputados consideran que, por mor de la tranquilidad pública del Estado, el Gobierno no puede esperar a la calificación de un papel sedicioso y ha de arrestar a su autor, pues la impresión es un agravante del delito (Dou, Creus); quizá interese en esta línea, no obstante, subrayar la debida notoriedad de lo sedicioso o revolucionario del impreso (José Martínez Hervás), o tener en cuenta el daño que puede producirse durante el largo procedimiento reclamatorio que la ley de imprenta ha previsto (Felipe Aner), pero la libertad de la imprenta no puede quedar por encima de la libertad individual de los ciudadanos (Francisco Javier Borrull), ni la concesión de la libertad derivar en la admisión del libertinaje (obispo de Calahorra). Otros diputados afirman que el reglamento del Poder ejecutivo no puede derogar la ley de libertad de imprenta, ni quedar la calificación de los escritos en manos del Gobierno y del interés de los ministros (Muñoz Torrero), puesto que sería incongruente abolir la licencia previa –por la posibilidad de su negación arbitra-

³¹ *DSCGE*, núm. 253, 11 de junio de 1811, pp. 1239-1240.

³² *DSCGE*, núm. 263 y 266, 22 y 25 de junio de 1811, pp. 1301-1302, 1319-1332.

ria— y no impedir el arbitrio en el castigo del abuso, amén de que «uno de los fines de la libertad de la imprenta es la enmienda de los defectos de los gobernantes, cuyo resentimiento en los impresos dirigidos a este objeto es casi preciso los incline a calificarlos arbitrariamente» (José Miguel Guridi y Alcocer); por otra parte, la ley de libertad de imprenta implica que, hasta la calificación del papel, no se sepa en rigor si éste es malo o bueno, luego el arresto sería previo a la determinación de la condición de reo, y la opresión de la seguridad individual contraria a la razón, la equidad y el buen sentido si previamente no consta la infracción de la ley o su autor resulta convicto (Pedro José Gordillo).

Pero hay un interés muy palpable en esta polémica por destacar que no cabe contradicción entre la autoridad competente de la Regencia para mirar por la tranquilidad pública y adoptar las providencias de seguridad interior y exterior convenientes, y la libertad de imprenta. Flota una sensación de que la consulta al Congreso, en el fondo, pretende la derogación de la ley de libertad de imprenta, pues busca confundir los hechos —para los que el Ejecutivo tiene competencia— y la opinión —para la que se requiere calificación de las juntas de censura (y nunca del propio Gobierno) indicadora de si el impreso subversivo es sedicioso— (Luján). Hay quien propone que en caso de peligro de la seguridad del Estado el Consejo de Regencia pueda detener el curso del papel mientras en horas da su parecer la Junta Local de Censura: si es favorable, permitirá que corra el papel, y si contrario, que el papel sea prendido; pero siempre previa la calificación y el juicio reglamentario a la prisión del autor (Gallego). Se demanda, por otra parte, tranquilidad en materia de sedición: o el folleto se apoya en «sólidas razones», y la denuncia de la verdad merece en tal caso reconocimiento, o está repleto de «cavilaciones fútiles y ridículas», que no moverán el ánimo de nadie (Terrero). Como en otras ocasiones con esta materia, la voz de Argüelles goza de especial predicamento, y su aportación consiste en diferenciar bien entre la calificación del papel y la detención del autor: la primera calificación de un escrito como sedicioso permite la detención del impreso, pero la detención del autor por un delito de sedición requiere la detección de otros elementos intencionales y dolosos y circunstancias del crimen que podrán o no emerger tal vez de la obstinación o retractación del autor en los trámites procedimentales de las censuras sucesivas, o sea, se requieren añadidos «admiráculos de prueba». Con tales componentes probatorios, el Gobierno estará autorizado para detener o arrestar, en virtud del reglamento del Poder ejecutivo, al autor de un impreso sedicioso, con el respeto debido hacia las reglas del *habeas corpus*. Lo que carece de base, en definitiva, es la consulta a las Cortes, «dictada por el mismo espíritu que algunas otras representaciones que indirectamente propenden a destruir la libertad de imprenta». La consulta, como dirá Mejía Lequerica, es «impertinente, ilegal e impolítica».

Al mes siguiente de haber tenido lugar esta controversia, se lee una representación del impresor Francisco Periu sobre la acción del gobernador militar de la isla de León que, sin notificación calificadora de la Junta Provincial de Censura ni de la Suprema, manda suspender la impresión del número diez del *Robespierre Español* bajo pretexto de ilegalidad del trabajo en día festivo.

Consta calificación de números anteriores, exentos cinco y dos declarados infamatorios y subversivos, antecedentes que dan pie al autor para calumniar, en aquel número ahora polémico, a la Junta por arbitraria. Aunque en el Congreso se repite que Periu y la Junta deben acudir al tribunal competente y no a las Cortes (Terrero), el problema novedoso consiste en determinar quién deba tener competencia en la censura del vilipendio sufrido por la Junta, y, en el caso de que lo haga la Suprema, qué sucede con las dos calificaciones –de las cuatro reglamentarias– que corresponden a la Junta Provincial (Gallego). Esto manifiesta una laguna de la ley de libertad de imprenta que, sin embargo, no constituye la única razón de las intervenciones en la discusión parlamentaria. Ciertos diputados aprovechan este defecto, más una a su juicio debilidad de la ley contra los delitos notorios y públicos, para pedir un castigo ejemplar de «la furia de los escritores» que «nos pierden a pretexto de ilustrarnos» y exigir actuaciones contra los que firman impresos notoriamente infamatorios y subversivos de la sociedad (José Pablo Valiente). Curiosa y paradójicamente, la represión del abuso puede concebirse como el medio para satisfacer la libertad –lo que supone un entendimiento del cuerpo normativo como *ley sobre el abuso*, más que como *ley sobre la libertad*–: el problema de fondo para ciertas inteligencias reside en el incumplimiento de esta ley de imprenta a pesar de «las infinitas reclamaciones que ha habido en esta ciudad indicando papeles, ya calumniosos, ya subversivos del orden público, ya injuriosos particularmente», de modo que la «impunidad de los sucesos de la imprenta» ha llegado a ser el «medio extraordinario» para conseguir o forzar una derogación de la ley que planteada directamente parecería contraria «con el adelantamiento de luces y conocimientos que tiene la Nación» (Zorraquín). Otras voces se esfuerzan por orientar el problema hacia un riguroso cumplimiento de la legalidad: ninguna Junta de Censura puede mandar detener una obra de oficio (José María Calatrava), sino limitarse a calificar previa remisión del y con devolución al Gobierno o a la autoridad judicial para que, en manos finalmente de esta última, se notifique su resultado al autor o al impresor: no es necesario –asegura Argüelles, en defensa de la ley de imprenta contrastada con las características generales de la legislación penal española³³– que un funcionario público sea encargado de la denuncia de libelos, porque la experiencia demuestra sobradamente el interés del Gobierno y la actividad del fiscal del Consejo Real, y por lo demás resulta privativo de la autoridad judicial –añade Zorraquín– el encargo de la recogida de ejemplares de una obra o el emplazamiento al autor a hacer uso de su derecho. Mas, aunque la laguna de la ley dé alas a estas reflexiones de índole general, lo cierto es que

³³ «Si el no contener el texto de una ley en materia criminal todos los casos que pueden ocurrir sirviese de argumento contra su claridad y precisión, ¿qué diríamos del Código criminal de Castilla? Señálese una sola ley que hablando del modo de perseguir los delitos o de proceder en su averiguación tenga la mitad de exactitud que la ley sobre la libertad de imprenta. Si la caviliosidad en buscar omisiones, pasajes oscuros y dignos de interpretación pudieran autorizarme para graduar de insuficientes nuestras leyes criminales, ¿dónde iría yo a parar con toda la legislación española? ¿Necesitaría más que recordar las prácticas diferentes de nuestros tribunales sobre el modo de averiguar y castigar los mismos delitos, arreglándose a las mismas leyes?».

pervive: ¿Quién censura la calumnia que sufre el censor, si éste no ha de ser juez y parte? Un remedio consiste en la comisión de la situación excepcional al Consejo de Castilla para que resuelva a la vista de las dos solas calificaciones de la Suprema (Oliveros, Díaz Caneja, Miguel Alfonso Villagómez). Con ello, se priva al autor de la protección de las cuatro censuras de la ley de imprenta; por añadidura, aquél no es delincuente hasta que sean elaboradas todas ellas, acaso rectificadoras entre sí: si una primera calificación puede ser suficiente a efectos de la detención del papel, muy dudoso es que funcione como formación de sumaria que permita la detención del autor; he aquí, pues, la disfunción que genera un régimen jurídico no especializador del tratamiento de los escritos notoriamente sediciosos –ciertamente, la ley sólo menciona a éstos y similares, como si fueran los exclusivos objetos del procedimiento que regula– cuyo autor quedará libre durante el tiempo de prolongados trámites (Aner). Más rigurosa parece la propuesta de atribuir la competencia en cuanto al escrito calumniador de la Junta Provincial a las Audiencias territoriales –y del calumniador de la Suprema, al Consejo Real– con una reducción de las calificaciones al número de dos –o de tres, en casos muy graves– de acuerdo con las reglas procesales comunes (Borrull). Pero algún diputado considera que la dependencia calificadora del Poder judicial supone depender «por consiguiente, del ejecutivo» (Díaz Caneja). Las Cortes resuelven, al fin, que la Junta Provincial se abstenga de censurar las expresiones por las que se cree ofendida, de las que ha de conocer por comisión el Consejo de Castilla (aunque será relevado posteriormente por el Consejo Supremo de Indias), y censure los demás asuntos del número diez del *Robespierre Español*³⁴.

En octubre de 1811, empero, se lee en las Cortes un oficio del ministro de Gracia y Justicia que da cuenta de cómo el gobernador de la plaza de Cádiz en virtud de orden del Consejo de Regencia ha verificado a la sazón un acuerdo del Congreso sobre la recogida, en la imprenta de Bosch, de dos ejemplares del papel titulado *La España vindicada en sus clases y jerarquías*; los remite con el original y participa haber mandado custodiar los quinientos ejemplares impresos hasta que el Congreso determine. Gregorio Vicente Gil, oficial de la secretaría del Consejo y Cámara, firma una representación en la que considera el procedimiento del gobernador contrario a la reglamentación de la libertad de imprenta, pide que se devuelvan los quinientos ejemplares y se demore su recogida a un momento posterior a la publicación –consumada la circulación, esto es, preservada la falta de censura previa–. Es sorprendente que el Congreso haya intervenido, en el imperativo de retención de los ejemplares; con razón dicen algunos diputados que se está erigiendo en junta de censura (Morales Gallego, Aner, Garoz, Tomás del Monte). Y más sorprendente aún se antoja el esfuerzo por justificarlo, con argumento tan peregrino para la salvación de este acto ilegal como el de la «perversidad» de la doctrina del papel, y la razón polí-

³⁴ *DSCGE*, núms. 277-278 y 301, 417, 6-7, 30 de julio, 23 de noviembre de 1811, pp. 1412-1418, 1420-1427, 1535, 2319. Cf. sobre el caso LA PARRA LÓPEZ, *La libertad de prensa, op. cit.*, pp. 105-113.

tica de su consideración como una especie de segunda parte del manifiesto del exregente Miguel de Lardizábal en el que, entre otras lindezas, el autor vinculaba su juramento al rey y no a la nación o declaraba la ilegitimidad de las Cortes³⁵. La gravedad del delito disculpa la irregularidad: «Se juzgó que en negocio de tanta trascendencia no había necesidad de seguir todos los trámites que prescribe el reglamento de la libertad de imprenta», de modo que no se mandó suspender la obra «sino que se trajesen dos ejemplares de ella, no como papel impreso, sino como comprobante de un delito y ramificación de una trama, con el objeto de desbaratarla en su origen» (Juan Polo, Díaz Caneja, Francisco Fernández Golfín). El paladín de la ley de libertad de imprenta camina por la misma senda: Argüelles no tiene empacho en decir que se han seguido «las verdaderas leyes de la necesidad, las fórmulas que prescribe el derecho de la defensa propia». En esta misma línea, García Herreros espeta que las Cortes no pueden mirar con frialdad «desplomarse el edificio de la Patria, de la Nación», y trae a propósito las famosas cartas retrógradas del padre Alvarado, que tilda de «revolucionarias». Es la posición de cierre de filas que Dueñas resume en una pregunta: «¿La libertad de imprenta es más sagrada que la de la Patria?». La razón política de Estado se ha impuesto a la libertad política de imprenta. Con un espíritu, sin embargo, de convalidación, subterránea mala conciencia de la irregularidad de tan excepcionalmente fundado procedimiento, el Congreso acuerda remitir el escrito al Tribunal de Cortes –especialidad jurisdiccional contraria a la unidad de fuero que había presidido la ley de imprenta– para que lo pase a la Junta Provincial de Censura, y devuelve al autor los quinientos ejemplares de la obra³⁶.

En junio de 1812 el Tribunal especial de Cortes declara subversivo el impreso. Los votos particulares son negados al editor. Es entonces cuando la autoría queda desvelada: José Joaquín Colón, decano del suprimido Consejo de Castilla, redacta una exposición para su defensa. Nada logra: el Tribunal confirma la censura, gracias al desempate de un vocal enfermo. Colón apela a la Junta Suprema y ésta, al cabo de casi dos meses y medio, devuelve el expediente a la Junta Provincial para que califique de nuevo «a pretexto de que había habido falta de formalidad en el juicio». Nuevo conflicto en el procedimiento. La Junta Provincial se queja del acto de la Suprema, se siente mancillada: la Suprema no se halla autorizada para dar por nulas las actuaciones, sino para reformar las censuras en apelación, por lo que resulta ilógica una anulación que demora el pronunciamiento, una devolución del expediente en vez del dictado de censura superior; en consecuencia, la Provincial rechaza el encargo. Los diputados consideran que la Suprema ha actuado excediendo sus atribuciones (conde de Toreno, Dueñas), y, en efecto, una comisión del Congreso resuelve que la Junta Suprema no tiene competencia de anulación, y no admite que su motivación

³⁵ Se trata del *Manifiesto que presenta a la nación* (1811) Miguel de Lardizábal y Uribe. Sobre su problemática en las Cortes, *vid.* LA PARRA LÓPEZ, *La libertad de prensa, op. cit.*, pp. 113-118; FIESTAS LOZA, «La libertad de imprenta», *op. cit.*, pp. 375-381.

³⁶ *DSCGE*, núms. 379-380, 384, 16-17, 21 de octubre de 1811, pp. 2098-2100, 2102, 2125-2126. *Cf.* FIESTAS LOZA, «La libertad de imprenta», *op. cit.*, pp. 382-386.

esté fundada (pues en la Provincial hubo libertad de opinar, mayoría de votos y autenticidad, sin que se encontrase ligada a otra fórmula en la celebración de votaciones), sin perjuicio de lo cual, equilibrando fuerzas, rechaza asimismo la dimisión de la Junta Provincial en cuanto al encargo de nueva calificación (pues en este sentido la Suprema dictó sus oficios con «regular atención y decoro»)³⁷.

A estas alturas ya había sido aprobado, sin discusión, el artículo 369 del proyecto, 371 definitivo de la Constitución de Cádiz: «Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna anterior á la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establecen las leyes»³⁸. En la restricción y responsabilidad latía el abuso, noción de contrapeso de la libertad. En segundo lugar, había quedado demostrado que las garantías procedimentales tropezaban con lagunas y quebraduras, técnicas y políticas. En primer lugar, la circulación, o territorio sin autorización previa, había constituido el campo de crecimiento de una noción de *libertad*, y constituía el escenario de aceleración del abuso.

Y la Constitución poco cambiaría en este entuerto de fibras políticas y experiencias confusas, máxime al haber inyectado en las Cortes –vigente el timón judicial del decreto de 1810– una facultad de protección de la libertad de imprenta³⁹. Un nuevo caso de furia parlamentaria contra el abuso, no sólo por razón de la materia, sino también por razón del sujeto a quien corresponde la autoría, se produce en noviembre de 1812. El diputado Miguel Antonio de Zumalacárregui advierte de que ha llegado a sus manos una carta que dice, entre otras cosas: «Aunque no hay por ahora autoridad alguna que pueda juzgar a las Cortes, no puede dudarse que, si quiere, podrá la Nación exigir de sus representantes la responsabilidad de su encargo»; al pie figura una serie no verídica de diputados que «insertaron su voto». Se sospecha que el autor está en el Congreso: se trata, sí, de un diputado. Argüelles pone el grito en el cielo, y reclama «la averiguación de un hecho tan escandaloso»: la misiva invita a la sedición, y no es legítimo «apelar a la imprenta para dar a la diferencia de opinión un carácter de proclama». Antonio Larrazábal, firmante involuntario, recuerda los cauces por los que discurrir, de acuerdo con el decreto de libertad de imprenta: competencia judicial predeterminada por la ley⁴⁰ y juntas de censura, máxime con la Constitución vigente que prohíbe que ningún español sea juzgado, en causa civil o criminal, por una comisión particular. Esta vía de una comisión excepcional, ilegal en rigor, es disculpada precisamente por la grave-

³⁷ *DSCGE*, núms. 584, 602, 8 de junio, 3 de julio de 1812, pp. 3275-3276, 3394-3395.

³⁸ *DSCGE*, núm. 471, 17 de enero de 1812, p. 2643. Sobre el tratamiento constitucional de la libertad de imprenta, *vid.* FERNÁNDEZ SEGADO, «La libertad de imprenta», *op. cit.*, pp. 50-54.

³⁹ Artículo 131: «Las facultades de las Córtes son (...) 24.ª Proteger la libertad política de la imprenta». *Vid.* FIESTAS LOZA, «La libertad de imprenta», *op. cit.*, pp. 370-371.

⁴⁰ En agosto de 1812, Argüelles propone que las Cortes declaren expresamente que ningún juez, sino el respectivo en el caso de estar ya calificado un papel, tiene autoridad para exigir la declaración del nombre de un autor, lo que se plantea respecto de la petición a los editores de un número del periódico *El Redactor General: DSCGE*, núm. 629, 10 de agosto de 1812, p. 3523.

dad del ataque a la Constitución y a las Cortes, y al sistema representativo. A la comisión parlamentaria nombrada para adoptar una decisión se le encomienda además un número del *Diario Mercantil* de Cádiz en el que se critica la invasión por las Cortes de una atribución del Poder ejecutivo. Las palabras de Calatrava sacan a la luz los enfrentamientos entre poderes del Estado:

«¿Qué hay que examinar aquí? Lo que correspondía era que el Gobierno, si tuviese el mismo vigor y celo cuando se injuria a las Cortes que cuando él se cree injuriado, hubiese mandado calificar ese papel, y proceder contra el autor, como se ha procedido en otras ocasiones contra los que han escrito mal de la Regencia [...] Dígase al Gobierno, si se quiere, que remita ese *Diario* a la Junta de Censura, y proceda a lo que haya lugar; pero ni hay necesidad del examen de una comisión, ni creo que este asunto deba ocupar la atención [...] por más tiempo».

La verdad es que la situación es muy ambigua: el pase a la comisión, como aclara Mejía Lequerica, no tiene lugar a efectos de una calificación del papel, que al Congreso no compete, sino para que esta institución «proponga cosas dignas de un Congreso nacional y de la Nación española en la situación presente», después de reflexionar sobre «el verdadero fruto de la libertad de la imprenta», que no es otro que el conocimiento de cuándo el Estado está o no en peligro. He aquí una interpretación funcional y restrictiva de la libertad de imprenta, una vez más como radar de abuso antes que en calidad de potenciadora de libertad. Como advierte Argüelles, «Si el Congreso ha de discutir y deliberar siempre que se le denuncien semejantes papeles por alguno de sus diputados, el Congreso puede desde ahora destinar sesiones extraordinarias sólo para esto, porque los enemigos de las Cortes escribirán contra todas sus decisiones, con sólo el objeto de distraerlas». En cualquier caso, la comisión es constituida, y su dictamen se resuelve en ordenar a la Regencia que inquiete al juez del crimen para la averiguación del autor de la carta. Calificada la carta como «absolutamente contraria y subversiva» por la Junta Provincial de Censura, el juez obtiene la información sobre la autoría tomando declaración al presbítero Francisco José Mollé, a quien se la entregó, en efecto, un diputado, Manuel Ros, para una tirada de unos doscientos ejemplares en la imprenta de Figueroa con el objeto de repartir entre amigos, sin venta en puestos públicos. Llegados a este punto, no cesan aún los dimes y diretes: Zumalacárregui pide pase el expediente al Tribunal de Cortes para que determine en quince días, fijación de término que, si bien razonable para quienes sopesan la importancia extraordinaria del caso (Galego, Argüelles), causa polémica y para otros diputados responde a un trasfondo de discriminación religiosa (Bernardo Martínez) o supone un trato desigual a un ciudadano particular que no contará con la habilitación para pedir segunda censura (Blas de Ostolaza)⁴¹. En cuanto al *Diario Mercantil* de Cádiz, la calificación de la Junta Provincial no lo considerará digno de censura a pesar de «cierto trastorno y confusión de ideas acerca del objeto que se propuso el autor»⁴².

⁴¹ *DSCGE*, núms. 712-714, 20 de noviembre, 1-2 de diciembre de 1812, pp. 4036-4043, 4046-4047, 4058-4063. Cf. FIESTAS LOZA, «La libertad de imprenta», *op. cit.*, pp. 395-406.

⁴² *DSCGE*, núm. 731, 26 de diciembre de 1812, p. 4165.

II. ADICIÓN

En esta coyuntura no podía faltar la reclamación, por partidarios y detractores, de una modificación y ajuste del Decreto de 10 de noviembre de 1810 sobre la libertad de imprenta. Ya en febrero de 1812 una representación de José Miguel Ramos de Arispe había reclamado la revisión del texto, por distintas razones, a saber, la indefinición a la hora de determinar cuáles son los impresos «subversivos de las leyes fundamentales», que podría sanarse mediante la expresión «leyes que declaran y establecen la soberanía nacional, la igualdad de derechos de sus individuos, la monarquía moderada, la división de poderes y la unidad de la religión católica»; los nueve calificadores de la Junta Suprema de Censura nombrados por las Cortes deberían ser renovables y no perpetuos, máxime teniendo en cuenta su residencia cerca del Gobierno; los vocales de las Juntas Provinciales de Censura, en vez de ser nombrados por la Suprema –que entiende de sus recursos–, deberían ser nombrados y removidos por los pueblos, como los diputados a Cortes y Diputaciones Provinciales⁴³. He aquí un buen ejemplo de temas conocidos y nuevos temas recorridos por un ansia de enmienda.

La comisión encargada de examinar la ley de imprenta presentará su proyecto de decreto adicional, más un proyecto de reglamento para las juntas de Censura –en el que se procede a la regulación de su estatuto orgánico y mecánica procedimental⁴⁴–, en abril de 1813⁴⁵. Las reformas del Decreto de 10 de junio de 1813 son, efectivamente, «adiciones»⁴⁶ –nunca abrogatorias de la ley anterior, como reconoce la norma⁴⁷–. Y en este sentido no significan políticamente una aceptación de la imperfección de la ley, sentida tan exoamenazada y protegida como valor en sí mismo, pese a sus defectos.

No fueron objeto de discusión parlamentaria⁴⁸ los artículos del decreto adicional que establecían, para las Juntas de Censura: *a*) la renovación bianual –según el orden de nombramiento– de los vocales⁴⁹; *b*) la incapacitación de

⁴³ *DSCGE*, núm. 490, 13 de febrero de 1812, pp. 2765-2767.

⁴⁴ *DSCGE*, núms. 856-857, 18-19 de mayo de 1813, pp. 5319-5320, 5322-5324; y *GR*, núm. 84, 6 de julio de 1813, pp. 693-696.

⁴⁵ *DSCGE*, núm. 825, 14 de abril de 1813, p. 5056.

⁴⁶ Cito en lo sucesivo los artículos definitivos del decreto adicional por *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de setiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones*, Madrid, Imprenta Nacional, 1820, iv, pp. 87-92.

⁴⁷ Artículo 35: «Se continuará observando el decreto de 10 de Noviembre de 1810 sobre la libertad de la imprenta, sin otra alteracion que las que se han hecho expresamente en este decreto adicional».

⁴⁸ *DSCGE*, núm. 836, 28 de abril de 1813, pp. 5129-5132.

⁴⁹ Artículo 1.º: «Los individuos de las Juntas de censura, así suprema como de provincia, son amovibles en su totalidad cada dos años, cesando el mayor número el primer año, y el menor el segundo, y continuando así sucesivamente». Artículo 2.º: «El orden que se ha de guardar para esta renovacion será el del nombramiento de los individuos, debiendo empezar por los mas antiguos».

prelados eclesiásticos, jueces y magistrados, sujetos que no residan en el lugar de celebración de sesiones, e inhabilitados para diputados a Cortes⁵⁰; y c) el nombramiento de suplentes para casos de enfermedad, ausencia o inhabilitación legal de los vocales⁵¹, y específicamente como solución del problema del calificador injuriado –que sepárase solo respecto de la parte injuriosa del escrito, y no del resto de la censura a pesar de alguna propuesta en este sentido (Calatrava), para evitar que la injuria se convierta en medio torticero de impugnación (Argüelles)–, tanto si se trata de un vocal concreto cuanto de toda la Junta⁵². A la vista de los acontecimientos vividos y relatados en páginas anteriores, el decreto situaba a las juntas de censura bajo la protección inmediata de las Cortes, ante las que resultaban responsables por la eventual contradicción de la Constitución o de la ley de libertad de imprenta; la expresa exclusión de interferencias de todo Poder⁵³, acompañada de aquella exigencia de responsabilidad en manos del Congreso, se traducía a la postre en la condensación del control final en un Poder: el legislativo, precisamente. Tampoco generó discusión alguna la redacción del precepto que establecía cómo las calificaciones de las juntas de censura debían precisar la catalogación de los escritos como, ora injuriosos, ora infamatorios/calumniosos/licenciosos/subversivos, de acuerdo con las nociones recogidas en la ley de imprenta; pero el texto final añadía la imposición de nota de sediciosos a los impresos que conspirasen «directamente» para la sedición del pueblo⁵⁴, lo que servía como eco de las discusiones parlamentarias en torno a los impresos más alarmantes, hostiles y peligrosos para con el régimen político.

⁵⁰ Artículo 3.º: «No pueden ser individuos de las Juntas de censura los Prelados eclesiásticos, los Magistrados y Jueces, ni otra persona que ejerza jurisdicción civil ni eclesiástica». Artículo 4.º: «Tampoco pueden serlo los que por la Constitución están inhabilitados para ser diputados de Cortes, y los que por su destino deban residir en otro pueblo que aquel en que la Junta celebre sus sesiones».

⁵¹ Artículo 5.º: «Además de los individuos de que, según el decreto de 10 de noviembre de 1810, se componen las Juntas de censura, se nombrarán por el método que aquellos, tres suplentes en cada una, los cuales por antigüedad de nombramiento asistirán á la vista y censura de los impresos denunciados, con igual autoridad que los propietarios, en los casos de enfermedad, ausencia ó inhabilitación legal de alguno ó algunos de estos». Artículo 6.º: «Los suplentes podrán ser propuestos y elegidos en las vacantes de los propietarios».

⁵² Artículo 11: «Cuando la Junta de censura á quien corresponda calificar un impreso, ó algun individuo de la misma se creyeren injuriados en él, censurarán el papel en todo lo que no contenga dichas injurias; pero en esta parte se abstendrá de juzgar el que se crea injuriado, y lo hará en su lugar uno de los suplentes. Si la Junta fuese la injuriada, censurarán en este punto los suplentes».

⁵³ Artículo 8.º: «Las Juntas de censura son responsables á las Cortes cuando en el ejercicio de sus funciones contravinieren á la Constitución, ó á los decretos de la libertad de la Imprenta». Artículo 9.º: «En estos casos regirá, por lo respectivo al modo y forma de exigir la responsabilidad á las Juntas de censura, ó á alguno de sus individuos, el decreto de 24 de Marzo del presente año». Artículo 10: «Las Juntas de censura están bajo la inmediata protección de las Cortes; y ninguna autoridad podrá mezclarse en el ejercicio de sus funciones, sino en la forma y casos que previenen ó en lo sucesivo previnieren las leyes de la libertad de la Imprenta».

⁵⁴ Artículo 7.º: «Las Juntas de censura, en la calificación que diesen de los impresos usarán respectivamente en todos los casos de los precisos términos que expresan los artículos IV y XVIII del citado decreto de 10 de Noviembre de 1810, imponiendo también la nota de sediciosos á cua-

Por otra parte, el decreto adicional declaraba –insistía– con toda nitidez –pero sólo en el texto definitivo, no valorado en la discusión parlamentaria– que las juntas de censura no podían calificar de oficio ningún impreso⁵⁵. Sin discusión fueron aprobados también los preceptos que imponían lo siguiente. Cada ayuntamiento había de nombrar un letrado con funciones de fiscal, receptor de un ejemplar de todo impreso en la provincia, remitido por el editor, y encargado de la denuncia de los impresos perniciosos al juez; actuaría, además, en defensa de la Junta Provincial o Suprema, cuando resultase injuriada⁵⁶. La autoridad judicial mantiene el timón del procedimiento: con fijación de términos propios de la sumariada, encomienda las calificaciones a las juntas, de las cuales las recibe fundamentadas y acompañadas del acta de votación⁵⁷. El juez remitía entonces la copia de la censura al interesado, que podía contestar con las observaciones que considerase pertinentes, de nuevo pasadas por el juez a la Junta para su segunda calificación, frente a la que, en caso de disconformidad, cabía recurso ante la Suprema; la falta de contestación en el término establecido implicaba desistimiento o desamparo de la causa, que permitía al juez –como en el caso de conformidad con la censura– atenerse a la última calificación dictada⁵⁸.

lesquiera impresos que conspiran directamente á concitar el pueblo á la sedicion». La última añadida, en *DSCGE*, núm. 858, 20 de mayo de 1813, pp. 5328-5333.

⁵⁵ Artículo 12: «Las Juntas de censura no procederán de oficio á la calificacion de ningun impreso».

⁵⁶ Artículo 13: «Los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos en que celebraren sus sesiones las Juntas de censura de provincia, designarán anualmente un letrado, que hará las funciones de Fiscal, cuya obligacion será denunciar al Juez los impresos que juzguen comprendidos en el artículo IV del decreto de 10 de Noviembre de 1810, y en el VII del presente; á cuyo fin los editores deberán pasarle un ejemplar de cuantos papeles se imprimieren en la provincia». Artículo 14: «Será tambien de su cargo desempeñar la parte de actor en los casos en que la Junta de aquella provincia, ó la Suprema, se creyeren injuriados en algun papel publicado en ella; lo que hará á consecuencia del aviso que le diere la Junta que se juzgare ofendida».

⁵⁷ Artículo 15: «Las Juntas acompañarán con la censura la copia de la acta de votacion para que conste al Juez y al interesado que ha sido conforme á la ley». Artículo 16: «Remitido el impreso á la Junta censoria, así Suprema como de Provincia, por el Juez ó Magistrado á quien corresponda, y verificada la censura, se devolverá por la Junta con su calificacion, expresando los fundamentos de ella». Artículo 18: «En los expedientes de censura, los cuales son por su naturaleza sumarios, el Juez señalará en todos los casos, atendiendo al volúmen y á la calidad del impreso denunciado, los términos dentro de los cuales la Junta deba evacuar su censura, y el interesado su respuesta».

⁵⁸ Artículo 19: «Cualquiera que sea el estado del expediente, siempre que el interesado dejare pasar el término señalado por el Juez para contestar á la censura, se entiende que ha desamparado su causa, y el Juez se atendrá á la última calificacion para sus procedimientos ulteriores». Artículo 20: «Si el interesado no se conformare con la primera censura de la Junta provincial, de que el Juez le deberá dar copia, hará sobre ella las observaciones que tuviere por oportuno, para que, devuelto al Juez el expediente, lo pase de nuevo á la Junta, á fin de que dé sobre él su segunda calificacion». Artículo 21: «La última censura de la Junta se pasará al Juez en los mismos términos que la primera». Artículo 22: «Esta segunda censura la hará saber el Juez al interesado por si no se conformase con ella, y quisiere usar del recurso á la Suprema». Artículo 23: «Si quisiere usar de él, remitirá el Juez á la Junta Suprema el impreso, junto con las dos calificaciones de la provincial, y las contestaciones del interesado». Artículo 25: «Desde el momento en que el interesado se conformare con la censura de la Junta, no reclamando de ella, ni usando de allí en adelante del reme-

La preconstitucionalidad de la ley de libertad de imprenta era, como es sabido, una causa mayor de la promulgación del decreto adicional. Parecía contrario al artículo 264 de la Constitución⁵⁹ que los calificadores en primera instancia pudieran calificar en la segunda –por lo que se refiere a las dos censuras de la Junta Provincial–; en consecuencia, el diputado Borrull propuso su exclusión de la última vista y examen, por el siguiente arreglo: cada junta de provincia se compondría de siete individuos, con asistencia de tres, a saber, el presidente, un eclesiástico y el seglar más moderno a la primera censura, y los cuatro restantes a la segunda. La comisión examinadora advertirá de que no debe confundirse la calificación de un impreso con un fallo judicial ni la doble censura con un juicio de vista y revista: la segunda censura se realiza con audiencia de parte, a diferencia de la primera; por lo demás, se considera muy difícil tanto el aumento del número de vocales, cuanto ese cambio de individuos en las censuras que podría dar lugar a distintas calificaciones enredadoras del procedimiento. Borrull responde que el efecto de una calificación es el mismo que el de una sentencia: ni los litigantes ni el magistrado pueden apartarse una vez confirmada por la Suprema; en cuanto al número de vocales, podrá encontrarse suficiente en los lugares con Universidad, y cabría en los pequeños eliminar la elección de suplentes cuya función sería ejercitada por los vocales cesantes en el tiempo de la renovación. Argüelles contesta que no pueden confundirse jueces de hecho y de derecho, que los primeros juzgan intenciones y los segundos cosas materiales o con cuerpo del delito. A Borrull le parece que un libelo infamatorio es una cosa material. Pero el dictamen de la comisión resulta aprobado⁶⁰.

Una novedad del decreto adicional consistía en la limitación del número de calificaciones de la Suprema a una sola –la única propuesta, con éxito, de Borrull– a la vista de las dos anteriores y de las dos contestaciones del interesado; su resolución contraria al impreso permitiría –y así tenía que expresarlo– la detención de la obra; su resolución favorable, el libre curso⁶¹. Quedaba prohibido que cualquier autoridad, antes de la calificación, exigiera la manifestación del nombre del autor o del editor del impreso⁶²; por su parte, el editor no podía hacer pública la censura, ni su propia contestación, antes de la

dio de la ley, el Juez deberá proceder con arreglo á dicha calificación; y á nadie será lícito pedir que se censure de nuevo el impreso, ni por la misma Junta, ni por la Suprema en su caso».

⁵⁹ Artículo 264: «Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleyto en la tercera».

⁶⁰ *DSCGE*, núms. 837, 854, 29 de abril, 16 de mayo de 1813, pp. 5134-5136, 5297-5299.

⁶¹ Artículo 24: «La Junta suprema no dará en adelante mas que una sola censura. Si esta fuese contra la obra, será detenida sin mas examen; pero si la aprobase, quedará expedito su curso. Por lo tanto se deroga el artículo xvii del referido decreto de 10 de Noviembre de 1810 en la parte en que concede al autor ó impresor el que pueda solicitar que la Junta suprema vea segunda vez su expediente». Artículo 26: «Cuando juzgare la Junta que el impreso debe ser detenido, lo expresará así en la censura para que el Juez proceda á recoger los ejemplares, con arreglo al artículo xv del mencionado decreto de 10 de Noviembre de 1810».

⁶² Artículo 17: «Antes de la censura de un impreso, sea el que fuere, ninguna Autoridad puede obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor. Todo procedimiento contrario á esta resolución es un atentado, de que será responsable el que lo cometiere, con arreglo al decreto de 24 de Marzo del presente año».

presentación de ésta: sí posteriormente, con observaciones *ad libitum*, a salvo el respeto debido a la Junta⁶³.

El *iter* de sucesivas censuras no debía tener lugar cuando la primera calificación considerase el impreso injurioso. Con ello, se evitaba la posible disparidad de criterios en las diversas calificaciones, mutaciones de la naturaleza del escrito de lo grave a lo leve o viceversa; al tiempo, el carácter dirimidor de la primera censura venía a establecer una suerte de principio *in dubio pro impresso*, cuando se decantaba contra la mayor gravedad, consolidando por ley su criterio *erga omnes*. Por el contrario, la calificación del impreso como subversivo, que mantenía abierto el procedimiento de nuevas calificaciones, no excluía el juicio por injurias al que pudiera haber lugar⁶⁴. En el Congreso, la posición de aquellos que pretendían atribuir al Estado, en los escritos injuriosos, el remedio propio de la persona afectada (Dou), en defensa de una prohibición ipso iure (Baltasar Esteller), no se impuso ante la línea que refleja la ley (Argüelles); por un camino indirecto, José Mariano Vallejo abogó por una obligatoria identificación del autor y su destino en las publicaciones, pero Argüelles explicó con razón que con esta persecución del anonimato sólo se conseguiría la eliminación de las críticas al Gobierno y los funcionarios públicos por parte de sus dependientes, así «víctimas de los mandones»; se rechazó la proposición porque, en definitiva, se mostraba contraria a la propia ley de imprenta⁶⁵.

En el decreto adicional se mantiene la idea clave de responsabilidad del impresor. En efecto, es responsable a falta de determinación del autor o bien, en términos más generales, en el caso de que no conste la persona que pretende la publicación del manuscrito; por lo tanto, si el impresor identifica al autor o al editor, queda liberado de responsabilidad⁶⁶.

⁶³ Artículo 27: «Ningun editor podrá publicar la censura de la Junta y su contestacion antes de presentarla á ella; pero hecho esto, tendrá facultad de darla á luz con cuantas observaciones quisiere hacer en abono de su impreso, guardando siempre el decoro debido á la Autoridad de aquella».

⁶⁴ Artículo 28: «Cuando la Junta censoria de provincia, ó la Suprema en su caso, declararen que un impreso no contiene sino injurias personales, el agraviado podrá seguir, segun lo indica el artículo XVIII del decreto de 10 de Noviembre de 1810, el juicio de injurias ante el tribunal correspondiente; y por consiguiente, la calificacion de *injurioso* no puede ser reclamada, ni está sujeta á segunda censura. Pero si se declarase ademas que está comprendido en la clase de *subversivo*, ú otro de los delitos expresados en el citado decreto, ó en el artículo VII del presente, los interesados podrán en este punto usar con la censura de los recursos que les concede la ley, sin que por esto se entorpezca el juicio de injurias á que por otra parte hay lugar».

⁶⁵ *DSCGE*, núm. 839, 1.º de mayo de 1813, p. 5152. Así rezaba la proposición de Vallejo: «Los autores bajo cuyo nombre quedan comprendidos el editor ó el que haya facilitado el manuscrito original, estarán obligados á poner sus nombres y empleos, destinos ú ocupaciones en los escritos que publiquen. Y cuando su contenido se oponga á los procedimientos del Gobierno, éste no podrá perjudicarle de ningun modo en sus ascensos ni prerogativas á no ser despues de calificado el escrito, debiendo considerarse cualquiera otro procedimiento como un atentado contra la seguridad individual».

⁶⁶ Artículo 30: «El impresor será responsable de los impresos de su oficina, mientras no haga constar que otra persona le dió el manuscrito con el fin que lo publicase. Hecha esta justificacion, el impresor quedará libre de todo cargo en esta parte, y la responsabilidad recaerá únicamente sobre el editor».

De forma llamativa, contra la pauta del clásico libelo infamatorio en el que la prueba de la verdad no excusa la responsabilidad –como si el daño que provoca la escritura compensara agravando la atenuación de la responsabilidad que se deriva de la verdad de la injuria–, el decreto adicional excluía la responsabilidad penal del editor que probare la verdad de la nota injuriosa, o la influencia inmediata –real o posible– del mal divulgado en la «ruina o menoscabo notable» del Estado⁶⁷.

Por otra parte, la comisión formulará tres proposiciones –recuperadoras de la materia de la unidad de fuero– que se convertirán en artículos del decreto adicional. La primera subsumía en la regulación común las obras de los prelados eclesiásticos, seculares o regulares, publicadas en calidad de escritores particulares⁶⁸. La segunda planteaba la suspensión del curso y recogida de las pastorales, instrucciones o edictos de los prelados eclesiásticos, dirigidas a sus diócesanos, en el caso de que su contenido fuera contrario a la Constitución o a las leyes, por el rey –previa audiencia del Consejo de Estado–, sin perjuicio de la pertinente formación de causa contra el autor⁶⁹. Y la tercera establecía una disposición especial para Ultramar, a tales efectos⁷⁰. Las proposiciones nacen a raíz de una *Instrucción pastoral de los obispos de Lérida, Tortosa, Barcelona, Urgel, Teruel y Pamplona al clero y pueblo de su diócesis*, aunque, por «respeto debido al sagrado carácter episcopal», la comisión había preferido «no ver, ni por curiosi-

⁶⁷ Artículo 29: «En los juicios de injurias personales deberán los Jueces examinar si la nota injuriosa contenida en el impreso recae sobre defectos cometidos por un empleado en el desempeño de su empleo; en cuyo caso, si el editor probare su aserto, quedará libre de toda pena. Lo mismo sucederá en el caso de que dicha nota se refiera á defectos, crímenes ó maquinaciones que influyan ó puedan influir inmediatamente en ruina ó menoscabo notable del Estado. Mas cuando la nota injuriosa dice solo relacion á delitos privados, defectos domésticos, ú otros que no tienen influencia inmediata en el bien público, el Juez se atenderá en los juicios de injurias á lo que tienen dispuesto las leyes».

⁶⁸ Artículo 31: «Las obras que los Prelados eclesiásticos, así seculares como regulares, publicaren bajo el concepto de escritores particulares, seguirán los trámites que las de los demás ciudadanos».

⁶⁹ Artículo 32: «Si alguna vez ocurriere que las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Prelados y Jueces eclesiásticos impriman y dirijan á sus diócesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, contengan cosas contrarias á la Constitución ó á las leyes, el Rey, y en su caso la Regencia, oyendo al Consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitución respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, suspenderá su curso, y mandará recoger los impresos. Si además hallare méritos para formación de causa que induzca desafuero contra el autor ó autores, pasará á este fin el impreso al Tribunal Supremo de Justicia, siempre que este sea de Arzobispo ú Obispo, y á la Audiencia territorial si fuere de alguno de los demás Prelados y Jueces eclesiásticos». El artículo 34 añadía: «Si el autor de un impreso denunciado fuere eclesiástico regular, y del expediente resultaren méritos para proceder criminalmente contra su persona, el Juez secular pasará al efecto los documentos necesarios al Ordinario diocesano, el cual seguirá la causa conforme á las leyes, considerando al acusado como eclesiástico secular. Si además el delito fuere de los que inducen desafuero, el Juez secular procederá con arreglo á lo prevenido por las leyes para estos casos».

⁷⁰ Artículo 33: «En Ultramar, por evitar los inconvenientes de la distancia, el Gefe político superior de cada provincia, consultando á los Fiscales de la Audiencia del territorio, podrá recoger el impreso entre tanto que remitido al Rey se observa lo prevenido en el artículo antecedente».

dad, el impreso en cuestión, fijando únicamente sus miras en las dudas consultadas, y considerando en abstracto los casos en que los Rdos. Obispos y demás Prelados eclesiásticos puedan contravenir a la Constitución y leyes civiles, imprimiendo escritos, ya como particulares, ya como padres y maestros de sus fieles» en el ejercicio de su ministerio. En discusión posterior, el diputado Simón López se queja de que la comisión no haya tenido en cuenta el caso concreto, como se le pedía, el cual debería haber pasado a la comisión de Justicia o de Infracción de la Constitución, en vez de a la comisión de Libertad de Imprenta. Creus defendió que los obispos deberían tener la misma libertad que los demás ciudadanos, sometidos a la calificación previa y con la posibilidad de pedir copia y contestar a la censura, y estimó arbitraria la autorización al Gobierno para recoger los escritos eclesiásticos. Argüelles explicó que la excepción legal que afectaba a los preladados consistía esencialmente en la sustitución de las juntas de censura por el Consejo de Estado, si bien el rey no debía encontrarse vinculado por este órgano, en un ejercicio nunca de arbitrariedad, sino de consideración a su conocimiento de razones fundadas y ligadas a la responsabilidad que corresponde al Gobierno en su desvelo por garantizar la tranquilidad pública. Muñoz Torrero señaló que la solución –pase regio oído el Consejo de Estado– nacía de comparar las pastorales de los obispos con las bulas pontificias –como reconocía el tenor literal del precepto–, una comparación que suscita la duda de si la pastoral puede detenerse antes del examen del Consejo de Estado (Larrazábal), y que se juzga inoportuna habida cuenta de que la pastoral sólo es detenida si se opone a la ley una vez ha circulado, en tanto la bula puede ser detenida en el momento de su introducción en España (Argüelles)⁷¹.

III. FUTURO A MODO DE FIN

Durante el Trienio, a lo largo de la discusión del Código penal, habrá de notarse que algunas heridas no han quedado cerradas. Es más, pueden reabrirse y recrecer. El abuso como delito innominado, en la relación de categorías de impresos abusivos de la ley de libertad de imprenta, se transformaría en el abuso como crimen multinominado, en el seno del Código. Ciertamente, el Código tipificará unos «delitos y culpas de los impresores, libreros y otras personas en el abuso de la libertad de imprenta» –a modo de corroboración del *control de imprenta* supletorio de la autoría (cuyo anonimato deviene sólo aparente, exterior) que caracterizó siempre la regulación de la *libertad*⁷²–, título noveno entre los delitos contra la sociedad de la primera parte, en un catálogo (arts. 592, 593

⁷¹ DSCGE, núms. 861, 863, 23, 25 de mayo de 1813, pp. 5348, 5357-5360. Cf. LA PARRA LÓPEZ, *La libertad de prensa*, op. cit., pp. 118-123; FIESTAS LOZA, «La libertad de imprenta», op. cit., pp. 407-414.

⁷² *Código penal español, decretado por las Cortes en 8 de junio, sancionado por el rey, y mandado promulgar en 9 de julio de 1822*, Madrid, Imprenta Nacional, 1822. Artículo 595: «Son responsables de los abusos sobredichos los autores ó editores de los impresos, á cuyo fin deberán

y 594⁷³) de impresos subversivos directamente contra la religión del Estado o la Constitución; impresos incitadores a la rebelión, la sedición o la turbación de la tranquilidad pública; impresos incitadores directamente a la desobediencia; impresos incitadores indirectamente, con sátiras o invectivas, a la desobediencia o a la inobservancia de la Constitución; impresos obscenos o contrarios a las buenas costumbres; libelos infamatorios con injurias graves —o bien infamatorios y calumniosos—; y papeles levemente injuriosos. Mientras la desaparición de una ley penal especial de libertad de imprenta —últimamente, las leyes de 22 de octubre de 1820 y 16 de febrero de 1822, en la básica línea tipificadora del Decreto de 10 de noviembre de 1810, mas con acento en la subversión o sedición, y silencio sobre la decencia—⁷⁴ resultaría un logro, avalado y reconocido por el Colegio de Abogados de Madrid, su avanzada propuesta de convertir el abuso de imprenta en mera circunstancia agravante o atenuante de la responsabilidad criminal⁷⁵ será desmentida por aquella anterior relación tentacular de

unos ú otros firmar el original, que debe quedar en poder del impresor». Artículo 596: «Los impresores serán responsables del mismo modo que los autores ó editores: Primero: cuando siendo requeridos judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hicieren. Segundo: cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor, llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del espresado domicilio, ó no presente persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor del impreso». Artículo 597: «Los impresores que no pusieren en todo impreso sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresion, cualquiera que sea su volumen, serán castigados con la multa de quince á treinta duros, aunque los escritos no hayan sido denunciados ó fueren declarados *absueltos*».

⁷³ Artículo 592: «Abúsase de la libertad de imprenta de los modos siguientes: Primero: con impresos subversivos publicando máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la religion del Estado ó la Constitucion política de la Monarquía, ó incurriendo en el caso primero del artículo 210. Segundo: con impresos *incitadores á la rebelion, ó á la sedicion, ó á la turbacion de la tranquilidad pública*, incurriendo en los casos respectivos de los artículos 259, 296, 297 y 311. Tercero: con impresos *incitadores directamente á la desobediencia*, incurriendo en los casos de los artículos 323 y 325. Cuarto: con impresos *incitadores indirectamente á la desobediencia, ó á la inobservancia de la Constitucion*, provocando á ello con sátiras ó invectivas, segun los artículos 215 y 324. Quinto: con impresos *obscenos ó contrarios á las buenas costumbres*, comprendidos en el artículo 532. Sexto: *con libelos infamatorios*, en que se injurie gravemente á alguna persona, conforme á lo declarado en el capítulo primero, título segundo de la segunda parte, fuera de los casos en que segun el mismo capítulo no se comete injuria. Sétimo: con papeles *injuriosos*, en que se injurie levemente á alguna persona, conforme á lo declarado en dicho capítulo primero, título segundo de la segunda parte. Las penas de estos abusos serán respectivamente las señaladas en dichos capítulos y artículos y en el 212, 223 y 228». Artículo 593: «En el caso de *libelo infamatorio*, cuya injuria se declare ademas como calumnia, el responsable será castigado como reo de *libelo infamatorio y calumnioso*, con arreglo al mismo capítulo primero, título segundo de la segunda parte». Artículo 594: «Tambien se abusa de la libertad de imprenta con impresos en que se publiquen doctrinas ó máximas contrarias á alguno de los dogmas de la religion católica apostólica romana».

⁷⁴ Un análisis de las leyes de 1820 y 1822, así como del Código penal, en FIESTAS LOZA, «La libertad de imprenta», *op. cit.*, pp. 426-478.

⁷⁵ *Vid.* la intervención de José María Calatrava en el *Diario de las actas y discusiones de las Cortes extraordinarias de 1821. Discusion del proyecto de codigo penal*, Madrid, Imprenta Nacional, 1822, tomo III [= DAD], p. 328.

supuestos, multiplicadora de las clases de escritos y, por lo tanto, redobladora de las posibilidades de la calificación y el castigo. A la par, un asunto aparentemente superado –como clave de la *posibilidad* de la *libertad*– cual era la censura previa, eliminada por supuesto otrora, reaparecerá en la fórmula de la licencia previa de la autoridad local para el pregón de libros y papeles o (en los términos del artículo 604⁷⁶) la publicación de proclama, arenga o discurso impreso, con la presentación de un publicador o pregonador devorado por el tornado de las ensambladas responsabilidades penales de autores, editores e impresores⁷⁷.

Decía Alicia Fiestas Loza que la libertad política de imprenta «merced a sus detractores, había jugado un papel importante en el hundimiento de España en el abismo del Antiguo Régimen»⁷⁸. Pero ¿sólo merced a sus detractores, o merced, también, a la desconfianza de sus supuestos defensores hacia el sesgo antisistema de cierta literatura, y al desmoronamiento del vigor de la ley por mor de depende qué color o interés político? Como dice Fiestas en otro momento, hay que distinguir entre la libertad de imprenta y la libertad de emisión libre del pensamiento, o bien, por reflejar exactamente sus palabras, entre un abuso y otro⁷⁹. Y en efecto, es el *abuso* el concepto que preside esta tesis de las Cortes de Cádiz, por sobre la *libertad*. ¿Había salido España, verdadera y profundamente, del Antiguo Régimen? Una libertad de imprenta planteada como una libre circulación sin licencia ni censura previa –empero, en la práctica, inevitable– no deja de ser, cuando se somete al control del abuso, la mera teoría de un hecho fiscalizado a posteriori, y, si no en origen, potencialmente clandestino –el paso de un «régimen preventivo» a un «régimen represivo», de acuerdo con Fernández Segado⁸⁰–: una definición, por lo tanto, siempre negativa o a redropelo, pero nunca la fundamentación brava de un acto positivo. O sea, como muy bien explica Iván Mariscal, el proceso de la toma liberal del control de la opinión pública no en virtud de un programa preestablecido, sino de las circunstancias del momento histórico⁸¹, que son –no se olvide, más allá del resplandor del

⁷⁶ Artículo 604: «Nadie sin espresa licencia de la autoridad local podrá fijar en sitios públicos proclama, arenga ú otro discurso impreso al pueblo, bajo la multa de cuatro a diez duros ó un arresto de ocho á veinte días; sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca. Si el impreso que fijare fuere comprendido en alguna de las calificaciones de los artículos 592, 593 y 594, si se comprendiese en alguna de ellas el impreso, y no tuviere puesto el lugar y año de la impresion, y el nombre y apellido del impresor, la persona que se encontrare fijándolo, ó se probase que lo ha fijado en dichos sitios públicos, tendrá la misma responsabilidad que se impone al impresor por el artículo 596, sin perjuicio de la pena contenida en este artículo. Pero si manifestare y probare, ó se acreditare de otro modo, quién es el autor, editor ó impresor del papel fijado en sitio público, y comprendido en alguna de las dichas calificaciones, sufrirá siempre el que se hallase fijándolo, ó lo hubiere fijado, la pena de este artículo, y se le castigará además como auxiliador y fautor de los reos principales, sin perjuicio de que se imponga á estos la pena correspondiente».

⁷⁷ Vid. la discusión, a propósito de las redacciones anteriores de este precepto, entre José María Calatrava, Francisco Cavaleri, Vicente Sancho y Antonio Puigblanch, en DAD pp. 337-344.

⁷⁸ FIESTAS LOZA, «La libertad de imprenta», *op. cit.*, p. 488.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 366.

⁸⁰ FERNÁNDEZ SEGADO, «La libertad de imprenta», *op. cit.*, p. 43.

⁸¹ Iván MARISCAL CHICANO, «Reflexiones sobre la libertad de imprenta y la opinión pública a través de las páginas de *El Conciso*», en *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo. Revista del*

experimento gaditano— las del vacío y la descomposición política de España. La positividad de la libertad de imprenta se relaciona por el momento sólo con su naturaleza de arma política, y como tal no cabe permitir o tolerar que la palpen cualesquiera manos. Considera Juan Ignacio Marcuello Benedicto que si la «primera experiencia» de la libertad de imprenta dio lugar pronto, por «intensa y conflictiva», a su reforma, fue en virtud de «la utilización de la misma por los sectores realistas para deslegitimar la obra reformista de las Cortes de Cádiz y la no muy óptima experiencia de las Juntas de Censura»⁸². Mas, si la libertad de imprenta está alimentada por la libertad de expresión, ¿puede haber en rigor un uso torticero? Si lo hay, es porque se sobrentiende libertad no universal, sino de parte. Para juzgar como sabotaje político el uso de la libertad de imprenta por sus detractores, se requiere de sus defensores la legitimidad que procura el campo sin trabas de la libertad, sin que resulte suficiente una autocompasiva definición de cierta nueva teoría —esta vez *liberal*— del abuso.

ENRIQUE ÁLVAREZ CORA

Grupo de Estudios del siglo XVIII, 7 (1999), p. 96: «Aquí se nos muestra con reveladora claridad que el punto de partida del liberalismo de las Cortes no es su respeto por la opinión pública, sino precisamente la toma de conciencia de su importancia y, más aún, de su inevitabilidad (cosa que todavía no habían llegado a asumir del todo serviles y afrancesados). Esa toma de conciencia lleva automáticamente a los liberales a reclamar ideológicamente como suyo este concepto, utilizándolo no tan sólo como medio de exposición de los ideales comunes a un pueblo, sino, sobre todo, y este es el gran matiz, como medio de control del pensamiento popular. El liberalismo entendió perfectamente que si se hacía poseedor y guardián de los cauces de la libertad, todas las corrientes ideológicas que pasaran por esos cauces únicos, serían perfectamente controlables y modificables a sus propios intereses, además de granjearse de paso el favor de toda la masa. En pocas palabras, el poder descubre que la mejor manera de coacción es la de permitir el debate libre y heterogéneo, pero siempre sobre los límites que él disponga. [...]. Pero aclaremos algo. Esta dinámica dialéctica no es, en realidad, un meticuloso plan del liberalismo, ya sea español o europeo. Sería una esquizofrenia pensar en un acabado plan de la “inteligentsia” liberal para tomar el poder por medios tan sutiles. Es, digamos, la propia Historia la que por inercia y necesidad y debido a múltiples factores de todo tipo (sociales, políticos, ideológicos, económicos...), tanto estructurales como superestructurales, llega a esa encrucijada en el camino».

⁸² Juan Ignacio MARCUELLO BENEDICTO, «La libertad de imprenta y su marco legal en la España liberal», en R. FLAQUER MONTEQUÍ (ed.), *Derechos y Constitución*, en *Ayer*, 34 (1999), p. 68.

